



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84 -2021-MPCP

Pucallpa,

24 MAYO 2021

VISTOS:

El Expedientes Externos n.° 56877-2016 sobre prescripción adquisitiva de dominio solicitado por **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO**, respecto al lote 17 de la manzana C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, cuya oposición es formulada por **DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA** en su condición de titular registral, y;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2016 (ver folios 2 – 4), ingresado mediante **Expediente Externo N° 56877-2016** (que para efectos del presente informe se denominará El Expediente), la ciudadana **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO** solicitaron se declare en la vía administrativa, el derecho de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, respecto al lote n.° 17 de la Mz. C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa inscrito en la Partida Electrónica n.° 11030248 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, argumentando que ha venido ejerciendo la posesión de dicho lote de manera ininterrumpida por más de diez (10) años, acreditando aquello con los documentos que obran en el expediente.
- 1.2 Estando a lo solicitado y luego de realizarse el procedimiento correspondiente, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, mediante Resolución Gerencial n.° 018-2017-MPCP-GAT de fecha 16 de enero de 2017, admitió a trámite la solicitud de declaración de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma individual solicitado por la señora **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO** (a quienes denominaremos los **administrados**), resolución que fue notificada el 24 de mayo de 2018 a la ciudadana **DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA** (a quien denominaremos **titular registral**), mediante Oficio n.° 1220-2017-MPCP-GAT (ver folio 103).
- 1.3 Consecuentemente mediante escrito S/N de fecha 05 de mayo de 2018, recibido a los 12 días calendarios de notificada la resolución antes descrita (ver folio 104 -110), la titular registral formuló oposición contra la Resolución Gerencial n.° 018-2017-MPCP-GAT en mérito a los argumentos descritos en el mismo documento que fuera subsanado mediante escrito S/N de fecha 21 de noviembre de 2018 (ver folio 125 – 126).
- 1.4 Mediante Informe n.° 0077-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 03 de abril de 2019 (ver folio 132), el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, advierte que el procedimiento realizado en el Expediente Externo n.° 56877-2016, no se ajusta a la Ley N° 28687, así como a su reglamento aprobado mediante D.S. n. 006-2006-VIVIENDA; toda vez que la posesión que ostentan los administrados, no corresponde a una posesión informal, requisito exigido en el artículo 80 del referido reglamento; por lo que se sugiere elevar al superior jerárquico para que en mérito a su competencia declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT de fecha 16 de enero de 2017.
- 1.5 Siendo así, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Carta n.° 042-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 08 de agosto de 2019, corrió traslado el pedido de nulidad de oficio formulada por el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a los administrados, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa; sin embargo, no obra en el expediente escrito alguno de respuesta suscrito por **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO**. Asimismo, el Gerente de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 497-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 02 de septiembre de 2020, comunica su abstención al presente caso, la misma que fue aceptada mediante Resolución de Alcaldía n. 269-2020-MPCP de fecha 11 de septiembre de 2020.



II. SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.1 El Texto Único de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. n.º 004-2019-JUS (de ahora en adelante el TUO de la LPAG) en su artículo 1 ha establecido claramente que los actos administrativos están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2 Por ello se entiende que los actos administrativos dirigen sus efectos hacia fuera de la entidad, es decir, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados, exteriorizando la decisión a la que pueda haber arribado la administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta.

2.3 Adicionalmente, dicha norma en su artículo 217 numeral 217.2 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros **impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión de la decisión final.

2.4 A la luz de lo señalado en los párrafos precedentes la **Resolución Gerencial n.º 018-2017-MPCP-GAT de fecha 16 de enero de 2017**, constituye la declaración de la administración admitiendo a trámite la solicitud de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma individual y dispone su continuación conforme a las etapas establecidas en el artículo 81 del Reglamento del Título I de la Ley n.º 28687, aprobado mediante D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA, entre las cuales se encuentra la anotación preventiva de la solicitud presentada por la administrada, inscripción registral que limita el derecho del titular registral de disponer sobre dicha propiedad de manera preventiva. Por lo tanto, es posible concluir que los actos contenidos en la resolución antes descrita, son actos administrativos **de trámite** que no resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto (reconocer o no la propiedad del lote 17 de la Mz. "C" de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, a favor de los administrados); ahora bien corresponde verificar si la **Resolución Gerencial n.º 018-2017-MPCP-GAT** es un acto administrativo de trámite sobre el cual operaría el derecho de impugnación o contradicción según lo señalado en el numeral 2.3 del presente documento:

2.4.1 **Impidan continuar el procedimiento.**- Al respecto los actos contenidos en la resolución materia de análisis no impiden o limitan la prosecución del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, por el contrario lo impulsan disponiendo en su artículo segundo la continuidad del mismo, en mérito al cual se realizó la inspección in situ de la posesión ejercida por los administrados sobre el lote 17 de la Mz. "C" de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa (ver folios 64 y 65), anotación preventiva (ver folio 76), publicación (ver folios 87 y 88) y notificación notarial del procedimiento a la titular predial (ver folio 103) actos y diligencias que se encuentran estipuladas en el artículo 81 del reglamento antes glosado.

2.4.2 **Produzcan indefensión.**- Sobre este punto es menester entender previamente que el derecho a no quedar en estado de indefensión es un derecho que se irradia durante el desarrollo de todo procedimiento, con el objeto de garantizar que las partes e interesados tengan la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de sus derechos; por lo que, la figura de la indefensión desde el punto de vista del Tribunal Constitucional según sentencia recaída en el Expediente n.º 0582-2006-PA/TC: *"se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión.... Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el jurisdiccional se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos."*; situación que evidentemente no corresponde





a este caso, ya que la entidad previo a resolver en primera instancia y de acuerdo a las etapas descritas en la norma de la materia, notificó a la titular registral, la intensión de la administrada respecto a su solicitud de prescripción, tal como se observa en el Oficio n.º 1220-2017-MPCP-GAT de fecha 14 de diciembre de 2017 (ver folio 103), notificación que se realizó vía conducto notarial y posterior a la comunicación de que la titular registral ya no vivía en el domicilio señalado en su DNI (ver folios 77 y 89); sumado a ello se tiene la publicación del 2 de noviembre de 2017 en el diario Oficial el Peruano (ver folio 88), a efectos de que los interesados (sin importar en que parte del país se encuentren) tengan conocimiento del trámite; todo ello con el objeto de no producir indefensión y consecuentemente la titular registral ejerza su derecho de defensa, tal cual sucedió al formular su oposición al trámite dentro del plazo legal (ver folio 104).

- 2.5 De lo antes señalado se deduce que la resolución materia de análisis contiene un acto administrativo de trámite que no impide continuar con el procedimiento ni causa indefensión a las partes; el cual, si bien es cierto no es materia de impugnaciones, sin embargo si está afecto al principio de autotutela administrativa, por el cual procede la nulidad de dichos actos.



III. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

De acuerdo al Informe n.º 0077-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 3 de abril de 2019 (ver folio 132) del Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y del escrito de S/N de fecha 05 de mayo de 2018 presentado por la titular registral, el objeto de este pronunciamiento se dirige a que:

- 3.1 Se declare la nulidad de oficio de todo el procedimiento administrativo respecto de la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma individual del lote 17 de la manzana "C" de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, ubicada en el distrito de Callería.
- 3.2 Se declare fundada la oposición formulada por la titular registral y se deniegue la solicitud de prescripción adquisitiva solicitada por la administrada.

IV. SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y MARCO JURÍDICO APLICABLE



- 4.1 En principio es menester identificar que el procedimiento administrativo en marco al cual se emitió la **Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT de fecha 16 de enero de 2017**, se encuentra regulado por la Ley n.º 28687, su Reglamento aprobado mediante D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA, así como por la Ordenanza Municipal n.º 007-2011-MPCP y Ordenanza Municipal n.º 011-2013-MPCP, de cuyo ámbito de competencia funcional se observa que en el artículo 50 del Reglamento aprobado mediante D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA dispone lo siguiente: ***Las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización del Tracto Sucesivo, a favor de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, así como de lotes individuales que formen parte de aquellos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (...)***; dispositivo legal en mérito al cual se deduce que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo es competente para declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de lotes individuales que cumplan con las características señaladas en la Ley.
- 4.2 Ahora bien respecto a la figura jurídica de la nulidad, en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo legal, se estipula dos modalidades o formas de plantear la misma, siendo una de ellas la nulidad de oficio: ***"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)."***; por lo que en el presente caso correspondería ser atendida por el Gerente Municipal por ser el superior jerárquico del Gerente de Acondicionamiento Territorial quien emitió la **Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT**; sin embargo, en el caso particular la nulidad de oficio invocada conllevaría al agotamiento de la vía administrativa, en observancia a lo estipulado en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG: ***"Agota la vía administrativa (...)*** d) ***El acto que declara de oficio la nulidad o***

revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214"; figura jurídica que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades es de competencia del despacho de Alcaldía: **"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente."** Por lo que se concluye que la solicitud de nulidad corresponde ser atendida POR EL DESPACHO DE ALCALDÍA.

V. ANÁLISIS

Ahora bien, nuestra legislación en el artículo 9 del TUO de la LPAG prescribe que: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**; por lo que prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos (ya sea de oficio o a pedido de parte); siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación; por lo que corresponde hacer un análisis sobre la validez del acto observado por el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y posteriormente verificar si procede su nulidad.

5.1 Formalidades y validez de la prescripción adquisitiva de dominio a título individual: En el artículo 50 del Reglamento del Título de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA se encuentra prescrito lo siguiente: **Las Municipalidades Provinciales tienen competencia exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio o Regularización del Tracto Sucesivo, a favor de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, así como de lotes individuales que formen parte de aquellos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (...)**; por lo que los requisitos de dicha facultad serían los siguientes:

- Debe ser a favor de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular.
- Debe referirse a un lote individual que forme parte de los antes mencionados, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento antes descrito.

5.1.1 Respecto al primer requisito, la norma señala tres supuestos: Posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular, los cuales se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley n.º 28687 – Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, norma que señala textualmente lo siguiente: **1. POSESIONES INFORMALES: A los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presenten las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. 2. CENTROS URBANOS INFORMALES: Al conjunto de manzanas determinadas y vías trazadas, que no constituyen una habilitación urbana, que cuentan con construcciones parcialmente consolidadas y cuyos lotes de vivienda han sido individual y directamente adquiridos por cada uno de los integrantes del centro urbano informal. 3. URBANIZACIONES POPULARES: A aquellas de las que son titulares las cooperativas de vivienda, asociaciones pro-vivienda, asociaciones de vivienda, junta de propietarios, junta de compradores y cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, que cuenten o no con resolución de aprobación de habilitación urbana.**

5.1.1.1 De lo dispuesto en la norma antes citada, se tiene que para calificar como centro urbano informal, no debe constituirse en una habilitación urbana, lo cual no se ajusta al presente caso, toda vez que el lote sub materia se encuentra ubicado en la Habilitación Urbana Progresiva

Santa Rosa. Asimismo, no podría calificar como urbanización popular ya que el titular del predio así como el de la habilitación urbana es una persona natural, más no una asociación o cualquier otra forma asociativa.

- 5.1.1.2 La otra modalidad de posesión que establece la norma, es la **posesión informal**, la cual puede tener cualquier denominación siempre y cuando sean sobre predios con fines urbanos y que presenten las **características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC**; siendo así y de la revisión efectuada en el expediente sub materia, se encuentra acreditado que el predio es parte de una habilitación urbana según Partida Electrónica N° 11030248 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa (ver folio 10) y que su uso es de vivienda de acuerdo al Acta de Inspección de fecha 27 de enero de 2017 (ver folio 64) por lo que se concluye que el predio tiene fines urbanos.

Respecto a las características señaladas en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, en su artículo 4, exige que:

- a) **Estar constituidas por agrupaciones de personas o familias cualquiera que fuera la denominación que hubieran adoptado, que hayan entrado en posesión al 31 de diciembre del 2001.-** Al respecto, se encuentra acreditada la existencia de una Asociación de Vivienda Santa Rosa – que es una agrupación de personas-, reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 1110-99-M-P.C.P. de fecha 01 de diciembre de 1999 (ver folio 140 y 141) cuyos miembros se encuentran posesionados de algunos lotes de la Habilidad Progresiva Santa Rosa; sin embargo no se encuentra documentado en el expediente que la administrada sea parte de dicha asociación, por lo que no se podría concluir si cumple o no con dicha característica).
- b) **Haber destinado los terrenos ocupados, principalmente a fines de vivienda y actividad comercial o similar, sobre los cuales se ejerza posesión individual.-** Este punto ya se encuentra analizado y acreditado según lo desarrollado en el numeral 5.1.1.2 del presente documento.
- c) **Ejercer posesión que no se encuentre amparada en la titularidad del derecho de propiedad sobre los lotes poseídos, o que cuenten con documentos que no acrediten fehacientemente dicha propiedad, o que no reúnan las condiciones para acreditar la adquisición de dicho derecho.-** Sobre este punto obra a folios 8 y 9 la Escritura Pública n.° 301 de fecha 07 de marzo del 2001 emitida por el Notario Público de la ciudad de Pucallpa, Leoncio Pérez Isla, sobre compra venta que acreditaría la adquisición del bien, por lo que no se ajusta a dicha característica. Sobre este punto es menester aclarar que dicha compra venta, se encuentra referida al lote 16 de la manzana C del predio rústico denominado fundo "Sana Rosa"; terreno cuya ubicación y características coinciden con el lote 16 de la Mz. C de la Habilidad Urbana aprobada mediante Resolución Municipal Provincial n.° 1864-90-CPCP-A de fecha 26 de diciembre de 1990 (que posteriormente fue anulada) y esta a su vez coincide con el lote 17 de la manzana C de la Habilidad Urbana Progresiva Santa Rosa, aprobada por Resolución Gerencial N° 024-2006-MPCP-GAT, lo último señalado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, según Informe n.° 078-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-DHVA de fecha 12 de marzo de 2021 (ver folio 153).
- d) **Tratándose de lotes destinados a vivienda, ejercer la posesión en una extensión no mayor a trescientos (300) metros cuadrados cada uno. (...).** Al respecto se observa según ficha registral que el lote sub materia tiene un área total de 250.09 m2, por lo que se ajustaría a dicha característica.

- 5.1.2 Respecto a que el lote individual debe formar parte de una posesión informal.- Es de indicar que si bien es cierto, el lote se encuentra



individualizado; sin embargo, no forma parte de una posesión informal, toda vez que del análisis realizado en el numeral anterior, la posesión no cumple con todas las características señaladas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC; asimismo cabe indicar que:

5.1.2.1 El procedimiento atendido mediante Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT no se ajusta a lo prescrito en el artículo 80 del Reglamento del Título de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA: "Se tramitarán en forma individual las solicitudes de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de lotes individuales integrantes de Posesiones Informales, (...) que hayan concluido su etapa de formalización integral, debiendo estar el lote inscrito a favor de persona distinta de la entidad formalizadora.; ya que dicho dispositivo legal exige como condición sine qua non que la posesión informal haya concluido su etapa de formalización integral, situación que no se encuentra acreditada en el expediente sub materia, así como no se encuentra motivada en las resoluciones antes señaladas y no se encuentra registrado expediente alguno sobre formalización integral en la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa según el Sistema de Trámite Documentario.

5.1.2.2 Estando al análisis realizado, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por los administrados, no es de competencia de esta Entidad Edil, (aunque ésta cumpla con los demás requisitos que acreditarían su derecho según los documentos que se encuentran en los folios del 28 al 47, 50, 54 y 55) ya que esta procede solo y únicamente sobre posesiones informales que hayan concluido la etapa de formalización integral, lo cual no se convalida en el presente caso; en consecuencia, este Despacho advierte que la **Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT** fue emitida por órgano incompetente, conllevando a la falta de uno de los requisitos de validez del acto administrativo estipulado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG: **"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."**

5.2 Análisis de la nulidad de oficio:

En lo que respecta concretamente a la nulidad de oficio, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público o cuando lesionen derechos, según lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG indica: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. A este poder jurídico, por el cual la administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.

Previo a dicho análisis es necesario verificar si

5.2.1 **Prescripción.-** Estando a las normas antes invocadas corresponde verificar previamente si nos encontramos dentro del plazo señalado por Ley, para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT**; toda vez que, en el numeral 213.3 del TUO de la LPAG se encuentra prescrito que: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."**; Siendo así y estando a que la **Resolución Gerencial n.º 018-2017-MPCP-GAT** de fecha 16 de enero de 2017, al contener un acto administrativo de trámite que no impide continuar con el



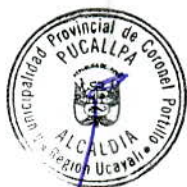
procedimiento ni causa indefensión a las partes, no es pasible de impugnación y por ende no se aplica la figura del consentimiento o firmeza del acto, estipulado en el artículo 212 del TUO de la LPAG: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*** Sin embargo, es de advertir que el trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio (procedimiento especial) fue contradicho por la titular registral mediante la figura jurídica de la oposición, encontrándose a la fecha aún en proceso de ser atendido, por lo que la facultad que tiene esta corporación edil para declarar la nulidad de oficio de los actos que corresponda, no se encuentra prescrita.

5.2.2 Ahora bien, para contabilizar el plazo prescriptorio de la nulidad de oficio, el TUO de la LPAG en su numeral 213.3 nos exige como condición ***sine qua non*** que el acto administrativo haya quedado consentido, calidad jurídica sobre la cual la ley en comento, no vuelve a pronunciarse; sin embargo en su artículo 212° como en el artículo 222° de su TUO, se encuentra estipulado que: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***. En ese sentido, tenemos que el acto firme es aquel contra el que no procede la interposición de un recurso administrativo al haberse vencido el plazo para ello. Vale decir que transcurridos los quince días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo sin que el administrado interponga recurso alguno, conlleva a la conformidad del administrado con la decisión adoptada por la autoridad, **es decir que el administrado consiente lo dispuesto en el acto administrativo**. De manera que podemos entender que cuando la Ley habla de acto consentido, se refiere a un acto administrativo firme. Entonces, podemos concluir que el cómputo del plazo con el que cuenta la administración para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se inicia desde la fecha en que el acto quedó firme, es así que en el presente caso el plazo prescriptorio para declarar la nulidad de oficio no ha corrido encontrándose expedito para su aplicación.

5.3 Estando al análisis realizado, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la administrada, no es de competencia de esta Entidad Edil, ya que esta procede solo y únicamente sobre posesiones informales que hayan concluido la etapa de formalización integral y que la posesión no se sustente en la titularidad del derecho de propiedad (existencia de escritura pública de compra venta), según lo dispuesto en la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, así como a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC; por lo que existe razón suficiente para declarar la Nulidad de la **Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT**, por haberse vulnerado el principio de Debido Procedimiento y principio de Legalidad, dejándose a salvo el derecho de las partes para iniciar las acciones legales que correspondan en la vía judicial.

5.4 Respecto a la oposición formulada por la titular registral, es de indicar que, dicho escrito fue presentado dentro del plazo de 20 días según lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del D.S. n.° 006-2006-VIVIENDA, documento que sustenta la posición de la titular registral al trámite de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por los administrados, al que contradice ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, siendo que la administración ya realizó una evaluación sobre la validez de la admisión de dicho trámite, resulta inoficioso realizar un análisis a los fundamentos y argumentos detallados en la oposición.

Que, conforme lo consagra el Artículo 194° de nuestra Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual refiere que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, disposición que señala textualmente lo siguiente: ***"Las Resoluciones de***



Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"; norma municipal que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20° inciso 3 del mismo cuerpo legal, es dictada por el Alcalde;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y en observancia a lo prescrito en el artículo 20 Inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial n. 018-2017-MPCP-GAT de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se admitió a trámite la solicitud de declaración de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma individual, presentada por la administrada **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO**, respecto al lote n.° 17 de la Mz. C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa; **REFORMÁNDOLA** y **DECLARANDOLA IMPROCEDENTE** por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al escrito de oposición formulada por la titular registral **DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA**, contra la solicitud de declaración de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de forma individual solicitada por la señora **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO**, respecto al lote n.° 17 de la Mz. C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la resolución que admite a trámite, se ha producido la sustracción de la materia

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por haber expedido el Título N° 11030180, inobservando lo establecido en los artículos 27°, 28° y 29° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, así como lo prescrito en el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente resolución, a las personas que se detallan a continuación:

- **MARITZA RAMOS ANGULO** y su esposo **ANLLELO JULIO FUENTES PANDURO** (Jr. Santiago Antúnez de Mayolo Lt. 17 de la Mz. C de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa – Calleria).
- **DIANA BEATRIZ SOUZA DEL AGUILA** (Jr. Alfredo Eglintong S/N Mz. 385, Lt. 13-A – Yarinacocha).

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

VARIACIÓN A REAJUSTE	DIESEL B5 UV	2.19	11.250062
----------------------	--------------	------	-----------

VARIACIÓN N° 04 DEL 29 AL 30-04-2021 POR INCREMENTO

PRECIOS NETOS PETROPERU		PRECIO PLANTA S/	PRECIO CONTRATO S/
Contrato de Bienes N° 012-2020-MPCP (11-06-2020)	DIESEL B5 UV	6.3700	
COMB-18-2021 y COMB-18-2021	DIESEL B5 UV	8.71	9.060062
VARIACIÓN A REAJUSTE	DIESEL B5 UV	2.34	11.400062

Desde el 01 al 30-04-2021 se ha efectuado un consumo total de **12,642.19 GALONES DE PETRÓLEO DIESEL B5 UV** según al siguiente cuadro:

VALES EMITIDOS DEL 01 AL 07-04-2021

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	TOTAL S/
1	Galón	PETRÓLEO DIESEL B5 UV	2,351.60	11.770062	27,678.48

VALES EMITIDOS DEL 08 AL 21-04-2021

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	TOTAL S/
1	Galón	PETRÓLEO DIESEL B5 UV	6,201.30	11.710062	72,617.61

VALES EMITIDOS DEL 22 AL 28-04-2021

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	TOTAL S/
1	Galón	PETRÓLEO DIESEL B5 UV	3,223.50	11.250062	36,264.57

VALES EMITIDOS DEL 29 AL 30-04-2021

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	TOTAL S/
1	Galón	PETRÓLEO DIESEL B5 UV	865.70	11.400062	9,869.03

Que, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido a fórmulas de reajuste, en su numeral 38.1 señala que: "En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se debe hacer efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago (...)" Es así, que, al amparo de esta normativa, en la Cláusula Decima Tercera del Contrato de Bienes N° 012-2020-MPCP, se ha estipulado el reajuste de los pagos, precisando para el efecto que el contratista comunicará este hecho, mediante escrito sustentando la variación de precios conforme al incremento o decremento de precios de los productos del bien materia de contratación, a fin de proceder con el reajuste de precio del bien adjudicado;

Que, conforme a los actuados indicados en los antecedentes descritos, se advierte que la Sub Gerencia de Logística en merito a lo estipulado en la Cláusula Decima Tercera del Contrato de Bienes N° 012-2020-MPCP, accedió al Portal Web (<https://www.petroperu.com.pe/>) de la Empresa Petróleos del Perú S.A (planta de ventas Pucallpa) que informa a sus clientes mediante la Lista COMB N° 13-2021, Lista COMB N° 14-2021, Lista COMB N° 15-2021, Lista COMB N° 16-2021, Lista COMB N° 17-2021, Lista COMB N° 18-2021 y Lista COMB N° 19-2021, con vigencia a partir del (01-04-2021 hasta el 30-04-2021), el cual es aplicable a las cantidades consumidas, es decir desde el 01 al 30 de Abril de 2021, por tanto, el nuevo precio es como se detalla a continuación:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO CON REAJUSTE	CANTIDAD	TOTAL S/
01	Galón	Petróleo Diésel B5	11.7700620	2,351.60	27,678.48
02			11.7100620	6,201.30	72,617.61
03			11.2500620	3,223.50	36,264.57
04			11.4000620	865.70	9,869.03
		TOTAL		12,642.10	146,429.69
Son: (Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintinueve con 69/100 Soles)					146,429.69

Que, asimismo, a efectos de realizarse la modificación y/o rectificación solicitada por la Sub Gerencia de Logística, correspondería realizarse a través de una Adenda al Contrato (una adenda es un apéndice que se le añade al contrato con el fin de modificar, ampliar o especificar los términos de las obligaciones contraídas, sin que haya necesidad de escribir un nuevo documento), que incida sobre la Cláusula que corresponde corregir, debido a que los contratos están sujetos a modificación, aclaración, etc.;